

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Capital de la Provincia, Departamento Dr. Manuel Belgrano, Provincia de Jujuy, República Argentina, a los TRECE días del mes de Julio del año Dos Mil Dieciséis, reunidos en el recinto de acuerdos de la Cámara de Apelaciones y Control, los Señores Vocales, Doctora GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL DE ALBISETTI, Juez; Doctor EMILIO CARLOS CATTAN, Juez – por habilitación - Doctor NÉSTOR HUGO PAOLONI, Juez; bajo la Presidencia de la mencionada en primer término, vieron el Expte. N° C-48/16 – “RECURSO DE APELACION interpuesto por el Dr. Lucas Ramón Grenni en Expte. N° P-116776-I/16 (JC N° 3 – FIP N° 5), caratulado: “Incidente de Nulidad presentado por el Dr. Lucas Ramón Grenni en Expte. Ppal. N° P-116776/15 recaratulado: “GELMETTI María Florencia; p.s.a. de abuso de autoridad y violación a los deberes de funcionario público, malversación de caudales públicos y peculado trece hechos en concurso real. Ciudad”.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

La Señora Presidente de Trámite, Doctora GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL DE ALBISETTI, dijo:

Corresponde a esta Alzada tratar el recurso de apelación que en autos deduce el Doctor Lucas Ramón Grenni quien ejerciendo la defensa de la inculpada María Florencia Gelmetti, plantea en contra de la resolución pronunciada por el Señor Juez de Control N° 3, Doctor Gastón Mercau – por habilitación - quien en fecha 10 de marzo de 2.016 dispusiera: “1°) Rechazar el planteo de nulidad tentado por el Dr. Lucas Ramón Grenni, defensor de la imputada María Florencia Gelmetti, a fs. 01/07, por no encontrarse en ninguno de los supuestos del art. 221 y c.c. del C.P.P., ni afectar garantía constitucional alguna y de acuerdo a lo expresado en los considerandos de este resolutorio. 2°)...”.

Que a fs. 28/29 y vlt. de los presentes autos, el Doctor Grenni, en su presentación recursiva refiere de la procedencia formal del planteo, resultando admisible conforme lo normado por el artículo 450 del C.P. Penal, en cuanto lo dispuesto por el Señor Juez causa un gravamen irreparable a su parte.

Luego de efectuar una breve reseña de los antecedentes a los que me remito, efectúa una enunciación sucinta de los agravios que le produce el interlocutorio impugnado, y considera que: a) el Juzgador tiene por válida la prueba obtenida a espaldas de la imputada, sin su participación ni control, habiéndose presentado la misma a estar a derecho conociendo el Sr. Agente Fiscal. b) valida una maniobra manifiestamente contraria a la ley urdida al solo efecto de burlar lo expresado en la manda del artículo 370 del C.P.P.. c) valida una imputación en la que no se ha valorado nada del inmenso caudal probatorio que ha aportado y ofrecido producir su defendida.- d) cercena los derechos de su representada, como ser por ejemplo, la posibilidad de ejercer en tiempo y forma la recusación al Sr. Agente Fiscal, que ya interviniera sin ningún límite y control. e) el Señor Juez decide que solo debe intervenir una vez producida la imputación penal, omitiendo valorar que María Florencia Gelmetti se presentó el día 9 de Setiembre de 2015 por *motu proprio* a vindicarse y estar a derecho, por lo tanto en su calidad de persona investigada tenía derecho a participar del legajo fiscal.

Concluye en su petitorio se declare admisible el recurso, se eleven las actuaciones a la Alzada para su sustanciación y resolución.

Concedido el recurso, y elevada que fuere la causa, se presenta el Doctor Lucas Ramón Grenni a mantenerlo, informando que desarrollará los fundamentos de sus agravios en audiencia oral (fs. 32).-

Firme la integración del Tribunal, cumplidos los trámites procesales de rigor, elevados los autos principales en copia fotográfica en virtud de lo previsto en el artículo 541 –última parte – del C.P. Penal; el Doctor Miguel Ángel Lemir, Fiscal de la Cámara de Apelaciones y Control, a fs. 47/49 y vlt. de autos, emite su dictamen solicitando el rechazo del recurso deducido en autos, conforme las consideraciones que da en el mismo, a las cuales me remito por cuestiones de economía procesal.-

A fs. 53/56 vlt. de autos, obra acta de audiencia oral celebrada en fecha 23/05/2016, conforme lo previsto por el artículo 455 del C.P. Penal, y en la que el Doctor Lucas Ramón Grenni, en extenso manifiesta los argumentos que agravan a su parte.

En audiencia, expresa que su defendida en virtud de tomar conocimiento de la denuncia que en su contra formulara el diputado de la provincia Jorge Rizzotti, se presenta a estar a derecho, a dar todas las explicaciones que fueren menester y conocer si era investigada en algún hecho, pidió conocer de qué la investigaban, como consecuencia de ello además, acompañó mucha documentación que da cuenta de que no había cometido ningún delito, pero además pidió que se librasen oficios a distintos organismos también para probar que no había cometido ningún ilícito, es decir, acompañó y ofreció prueba.

La existencia de la vindicación fue notificado por el Señor Juez al Señor Fiscal interviniente, quien no hizo nada al respecto y por lo tanto la vindicación no tuvo trámite.

Señala que luego del cambio de gobierno – el 10 de diciembre de 2015 - se modificó la ley del Ministerio Público Fiscal de la acusación y se estableció un sistema jerárquico con facultades y potestades cercenadas para los fiscales de investigación. Y mágicamente en febrero de 2016 el fiscal pide formular imputación en base a toda una investigación que se venía desarrollando pero una investigación que le estaba vedada analizar porque en el momento en que investigaba a María Florencia Gelmetti, la misma ejercía el cargo de Ministro del Estado, por lo cual nuestro Código Procesal Penal ordena que esa investigación sea jurisdiccional y también lo dice en cuanto a las inmunidades y privilegios, facultades reconocidas por la Constitución Provincial.

Manifestados los fundamentos de sus agravios en extenso, los que doy por reproducidos en su totalidad, - en suma – el recurrente hace hincapié en la animosidad de la conducta desarrollada por el Señor Fiscal hacia su persona y su representada; ejerciendo éste cierta coerción verbal, le impidió ejercer el derecho de prestar su declaración indagatoria ante el Señor Juez; efectuar la recusación formal en contra del Fiscal interviniente, por lo tanto, pide la nulidad de la promoción de acción penal, que se declare la nulidad de la indagatoria, y de todo lo actuado en este proceso.

Luego del estudio de la causa traída a estudio, adelanto mi decisión por el rechazo del recurso instaurado en la instancia, ello así, por las razones que daré.- Sin antes referirme sucintamente a la solicitud efectuada por el Señor representante del Ministerio Público Fiscal de este Tribunal, Doctor Miguel Ángel Lemir.-

Dicho representante, solicita a fs. 58 de autos, respetuosamente se dice resolución en la presente causa invocando los artículos N° 89, 92, 95 inciso 6 del C.P. Penal).-

Sin desconocer que el funcionario presentante integra el Órgano de Persecución Penal (artículo 14 de la Ley 5895), diré sobre su presentación que si bien la presente causa pasó a estudio en fecha 24 de mayo del año en curso, no ingresé al efectivo análisis, dado que a más del cúmulo de causas de particulares características en las que se investiga serios delitos en contra de la administración públicas que debimos tratar a partir del inicio de este años; sumado que desde el 12 de febrero al 15 de abril sólo fuimos dos los vocales de esta Cámara por ausencia de la Dra. Mosca Reghin; por principio general, es el criterio en materia penal, priorizar las causas con personas privadas de su libertad, no siendo el caso de autos.-

Por lo dicho precedentemente, la presentación del Doctor Miguel Ángel Lemir, la considero inoportuna.-

Sentado lo cual daré seguidamente los fundamentos por los cuales – y de compartirse mi decisión -, se rechace el recurso de apelación planteado en la instancia.-

Ello así:

1º).- Concretamente, el letrado recurrente al enunciar sucintamente sus agravios que le produce la resolución puesta en crisis en presentación apelativa (fs. 28/29 vlt.), expresa que dicho decisorio valida la prueba obtenida a espaldas de la imputada de autos, es decir sin su participación y control, habiendo su asistida presentado a estar a derecho y conociendo de ello el Señor Fiscal interviniente.-

Se valida una maniobra manifiestamente contraria a la ley a los fines de burlar expresamente la manda del artículo 370 del C.P. Penal.-

Se valida una imputación sin valorar el inmenso caudal probatorio que su defendida acompañó y ofreció.-

Se cercena el derecho de su defendida como es la de recusar al Agente Fiscal que ha intervenido sin ningún límite ni control; actuación que debió realizar otro funcionario que es Juez de Control.-

También su agravio lo constituye la expresión del *a quo* al decir que solo debe intervenir una vez formulada la imputación penal, omitiendo valorar que María Florencia

Gelmetti se había presentado motu proprio en fecha 09 de septiembre de 2.015 a estar a derecho teniendo todo el derecho de participar del legajo fiscal para que pudiera así, controlar la prueba con la que se la acusaría, valorar la prueba que su asistida acompañó y ofrecer la producción de nuevas pruebas.-

Así sintetizados los agravios expuestos por el letrado recurrente y luego ampliados al tiempo de realizarse la audiencia que consta a fs. 53/56 vta. de autos, diré que, si bien la imputada de autos, María Florencia Gelmetti al efectuar presentación con el fin de vindicarse respecto de la denuncia que efectuara el Señor Diputado Provincial C. P. N. Jorge Rizotti ante el Señor Agente Fiscal Doctor Mario Alejandro Maldonado por el supuesto delito de malversación de caudales públicos; la presentación vindicatoria fue conforme la norma del artículo 370 del C.P. Penal que dispone la intervención del Juez en la investigación jurisdiccional solamente cuando existieren obstáculos fundados en privilegios constitucionales.- Privilegios éstos de los que gozaba la imputada Gelmetti por ser – en la fecha de su presentación (8/09/2.015) -, Ministra de Educación de la Provincia de Jujuy.-

Pero hete aquí que en tal presentación fs. 1 / 4 del Expediente N° P-117174/15, caratulado: “Presentación Efectuada por la Sra. María Florencia Gelmeti – Solicita Vindicación”, la entonces Señora Ministra expresa en el punto I.- de dicha presentación: **“Que he tomado conocimiento a través de medios de comunicación que el Diputado Provincial Jorge Rizotti habría formulado legal denuncia en contra de mi persona en la Fiscalía a cargo del Dr. Mario Alejandro Maldonado por el supuesto delito de malversación de caudales públicos”**.-

Es decir entonces que, desde el momento mismo de presentarse cumpliendo con la manda constitucional de vindicarse (artículo 62 inciso 2. Constitución provincial), sabía, tenía pleno y cabal conocimiento que existía una legal denuncia en contra de su persona efectuada por el Diputado provincial Jorge Rizotti y que tramitaba la misma por ante la Fiscalía de Investigación Penal Preparatoria a cargo del Fiscal Doctor Mario Alejandro Maldonado.-

De lo que claramente se colige que: si bien correspondía al Señor Juez Interviniente, Doctor Raúl Eduardo Gutiérrez ante quien se presentó la vindicación de la entonces Ministra de Educación, Licenciada María Florencia Gelmetti, expedirse en

definitiva sobre tal presentación efectuada en fecha 08/09/2.016 y no contentarse y paralizar dicho trámite con el responde del oficio en el cual el Señor Fiscal N° 5 Doctor Maldonado daba a conocer de la denuncia que formuló el Diputado provincial Jorege Rizzotti en contra de la Ministra de Educación María Florencia Gelmetti por la supuesta comisión del delito de Malversación de Caudales Públicos (fs. 9 del Expediente N° P?-117174/15); la entonces vindicada con patrocinio letrado del Doctor Lucas R. Grenni, **bien pudo instar el trámite vindicatorio aportando pruebas que hagan a sus derechos, como así también, hacer saber al Fiscal Maldonado de su presentación vindicatoria efectuada ante el Juez Gutiérrez.- Más, NO LO HIZO.-**

2°).- Cuando el apelante dice que “mágicamente en febrero de 2.016 el Fiscal pide formular imputación en base a toda una investigación que le estaba vedada analizar porque en el momento que investigaba a la persona porque esta persona era Ministro de Estado, por lo cual nuestro Código Procesal ordena que esa investigación sea jurisdiccional y también lo dice en cuanto a las inmunidades y privilegios, facultades reconocidas lo dice nuestra Constitución Provincial”, a ello diré que también pudo la defensa técnica, no mágicamente, sino procesalmente, haberse presentado ante el Señor Fiscal interviniente y hacerle saber la existencia de la presentación vindicatoria de su asistida, y – reitero – NO LO HIZO.-

Pues, como consta a fs. 1 del Expediente N° P-117174/15 (expediente vindicatorio) la entonces Ministra de Educación Gelmetti expresó que había “tomado conocimiento a través de medios de comunicación que el Diputado Provincial Jorge Rizotti, habría formulado legal denuncia en contra de mi persona en la Fiscalía a cargo del Dr. Mario Alejandro Maldonado por el supuesto delito de malversación de caudales públicos...”.- Entonces, **conociendo de la existencia de la denuncia en su contra** y advirtiendo que el Señor Juez interviniente Doctor Raúl Eduardo Gutiérrez paralizó el trámite de la causa en fecha 19 de septiembre de 2.015, como consta a fs. 11/15 de esos autos; era DEBER de la entonces Ministra, instar el trámite de esa causa, o bien, como dije párrafos arriba, - reitero -, presentarse ante el Agente Fiscal Doctor Maldonado dando cuenta del inicio del trámite vindicatorio.-. Pero nada de ello se hizo.-

3°).- Recién, transcurridos seis (6) meses de aquel entonces y cuando se formula Investigación Penal Preparatoria y se cita a la Señora Gelmetti con el objeto de

hacerle conocer causa de imputación (fs. 779 de los autos principales), se presenta la nombrada a fs. 781/782 en donde dice textualmente **“Que me consta la existencia de una denuncia penal por el delito de defraudación a la Administración Pública en mi contra, realizada durante el año 2014, de trámite por ante la Fiscalía de Investigación Penal nº 5, a cargo del Dr. Mario Alejandro Maldonado ratificada por quien fuera Diputado provincial, Jorge Raúl Rizotti...”**.-

Resumiendo: La imputada que hoy pretende se declare la nulidad de la Investigación Penal Preparatoria, dejó transcurrir CINCO (5) meses sin accionar o instar su trámite vindicatorio, sabiendo, conociendo que el Fiscal N° 5, Doctor Maldonado actuaba en la denuncia efectuada en su contra.-

4°).- Es imposible así, argüir la existencia de perjuicio alguno: tampoco se aprecia el interés jurídico que pueda derivarse en caso de hacer lugar a la nulidad planteada.- Al respecto la Corte local, sentó la doctrina invertebrada sobre el Principio por el cual no cabe declarar la nulidad por la nulidad misma (L.A. N° 52, F° 1555/1556, N° 565, entre otros tantos); indicando que el Tribunal ha sostenido “que el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos y que la interpretación de la existencia de aquellas es restrictiva y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial”.- (Del voto del Doctor González, en L.A. N° 58, F° 1847/1852, N° 528, 07/09/2.015).-

5°).- Por lo demás, y como bien razona el *a quo*, las constancias del Expediente vindicatorio deben acumularse a los autos principales no pudiendo invocarse nulidad alguna, en tanto y para el caso, las pruebas producidas por el Fiscal Maldonado pueden ser reproducidas (testimoniales de fs. 17/20) o bien cotejada con nuevos informes (prueba documental y de diversos informes).-

Debe tenerse presente que ya la Señora María Florencia Gelmetti, dejó de ser Ministra de Educación de la Provincia de Jujuy, y como acusada goza de todos los derechos y garantías constitucionales que hagan a su defensa como ofrecer pruebas, cuestionar la que considere ineficaz, etc...-

6°).- Por todo lo expuesto, me pronuncio en rechazar el recurso de apelación tentado en autos por el Doctor Lucas Ramón Grenni, debiendo remitirse los autos al Juzgado de Control N° 2 a sus efectos atento la declinación de incompetencia formulada por el Doctor Gastón Mercau, Juez de Control N° 3 – por subrogación -, en resolución de fecha 31 de marzo de 2.016 (fs. 843 y vlt. de autos).-

Y en cuanto a la competencia del señor Agente Fiscal interviniente en la causa, comparto el fundamento dado por el Magistrado de Control, Doctor Mercau en la resolución indicada, cual es la de disponer remitir lo actuado al Señor Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación para que conforme las amplias facultades otorgadas por Ley N° 5895, en especial el artículo 17, determine el Señor Agente Fiscal que corresponda intervenir en autos.-

El Señor Vocal – habilitado – Doctor EMILIO CARLOS CATTÁN, dijo:

Adhiero al voto de Presidencia de trámite Dra. Portal de Albisetti por compartir sus fundamentos.-

El Señor Vocal, Doctor NESTOR HUGO PAOLONI, dijo:

Luego de analizar la sentencia motivo de estudio, adelanto mi conclusión desestimatoria a la apelación planteada, adhiriéndome a la solución que para el caso propicia la Dra. Gloria M. M. Portal de Albisetti, por las razones que seguidamente serán expuestas, ajustadas a la doctrina y jurisprudencia seguidas por esta Cámara respecto a la cuestión propuesta.-

Entiendo desde este razonamiento que el planteo impugnatorio que nos ocupa carece de la capacidad nulificatoria que se alega.-

En efecto, debo decir que el derecho procesal penal tiene rasgos característicos que nunca deben dejarse de lado, ni olvidarse, pues objetiviza más la averiguación de la verdad que otras regulaciones procesales, por la trascendencia que en él tiene el interés público.-

La idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro. Tan delicado equilibrio se malogra cuando la

facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de la defensa en juicio, lo que puede tornar en la práctica, estéril, la persecución penal de graves delitos (doctrina de la causa "Tripodoro", Fallos: 315:677). Corte Suprema Justicia de la Nación.-

Para asegurar el descubrimiento de la verdad real y la consecuente aplicación de la ley se prevén la realización de una serie de medidas, las cuales para su producción deben seguir un determinado camino enmarcado éste dentro de las pautas señaladas por nuestro código de formas, respondiendo a principios constitucionales, cualquier apartamiento de la línea directriz que se debe recorrer trae aparejado una serie de sanciones, la mayoría de las cuales son remediabiles, otras son fulminadas con la pena máxima.-

La nulidad resultará viable en la medida que exista una irregularidad grave y trascendente. Será así cuando los actos procesales carecen de algún requisito que les impide lograr su finalidad y, de tal manera se resguarda el legítimo derecho de defensa en juicio del nulidicente.-

A su vez, la nulidad de un acto puede reconocer como origen distintos vicios que bien pueden afectar a los sujetos o elementos del proceso y que además impliquen contrariar las normas que regulan el procedimiento penal.-

Una de las finalidades esenciales es el evitar un estado de indefensión en quien resulte justiciable, garantizando de esa manera, el ejercicio del derecho de defensa en juicio. Justamente las nulidades, al garantizar tal derecho, tienen un carácter relativo y subsanable.-

A más de ello la prioridad del órgano jurisdiccional que advierte una invalidez es sanear no anular.

Si el reconocimiento del vicio es una declaración teórica sin virtualidad procesal beneficiante sólo genera un dispendio jurisdiccional estéril afectando aquello de que no hay nulidad por la nulidad misma.

Así, se ha sostenido que la nulidad no debe adoptarse en el formal cumplimiento de la ley pues ello importa un exceso ritual que se contradice con la buena marcha de

los procesos y la correcta administración de justicia (E:D:, 160-536) lo que coincide con lo que la propia Constitución Nacional pretende proteger.

De esta forma, la nulidad deberá ser rechazada si no es decisiva para la resolución de la causa o en nada modifica la situación procesal de quien se refiere el acto impugnado.

Aquí la sustancialidad del proceso prevalece sobre el formalismo. La valoración del interés y el consiguiente perjuicio quedan dentro del marco discrecional del magistrado.

En el caso que nos ocupa el derecho de defensa de la imputada se satisface cuando aquélla conoce fehacientemente que se halla sometida a proceso, esto es cuando el Agente Fiscal le comunica el hecho que se le atribuye, la prueba existente en su contra, garantías Constitucionales y la invitación a designar defensor.-

De la lectura del expediente surge la aceptación del cargo en igual fecha donde toman conocimiento de todo lo actuado hasta el momento.-

Es decir, se le hizo saber al imputado el hecho atribuido, las pruebas existentes en su contra, la posibilidad de prestar declaración indagatoria ante el Fiscal de investigación interviniente en la causa, como también que podía presentarse con su letrado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, pudieran ser útiles.-

En lo referido a la violaciones de garantías constitucionales por el no control de la prueba por parte de la defensa técnica de GELMETTI, basta con decir que, conforme surge de autos, a la fecha en que se llevó a cabo tales actos, María Florencia Gelmetti no revestía el carácter de imputada, fue a partir de los respectivos informes y demás constancias incorporadas a la causa que efectuó imputación.-

El art. 340 inc. 1º del Código Procesal Penal le da la facultad al Sr. Agente Fiscal para poder comprobar si existe un hecho delictuoso, a efectuar las diligencias necesarias conducentes reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento, tendientes al descubrimiento de la verdad.-

Para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración –por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un

derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración. Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo del “principio de interés”. Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: en relación con las medidas absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley, y en este sentido debemos memorar que son numerosos los precedentes de esta Cámara de los cuales se desprende que las nulidades, aun aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el solo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en la causa.

No basta con verificar la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal.

De las argumentaciones del recurso se desprende que las nulidades solicitadas no dejan de ser una mera exigencia formal (una nulidad por la nulidad misma) sin consecuencia axiológica o material alguna en el ámbito de los derechos fundamentales del sujeto sometido a proceso penal.

Por lo anteriormente reseñado sencillamente no se causó gravamen alguno que vulneraran principios procesales y/o Constitucionales que violaran el derecho de defensa de la imputada por lo que propugno el rechazo de apelación en todos sus términos, planteado por el Dre. Lucas Ramón Grenni.-

Por todo lo expuesto, esta **CAMARA DE APELACIONES Y CONTROL**

RESUELVE

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Lucas Ramón Grenni en ejercicio de la defensa de la inculpada María Florencia Gelmetti, y en consecuencia, confirmar la resolución pronunciada por el Señor Juez de Control N° 3, Doctor Gastón Mercau – por habilitación - en fecha 10 de marzo de 2.016; por los fundamentos expresados en los considerandos del presente y en cuanto ha sido materia de recurso.-

II.- Disponer que el Señor Juez de Control, remita lo actuado al Señor Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación para que conforme las amplias facultades otorgadas por Ley N° 5895, en especial el artículo 17, determine el Señor Agente Fiscal que corresponda intervenir en autos, atento a los fundamentos expresados en la presente resolución.-

III.- Atento a la proximidad de la Feria Judicial y de conformidad a lo establecido por el art. 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 4055/84 y Acordada de fecha 15/03/1994 “Tratamiento de Causas Penales con repercusión Pública y/o institucional”, pasar los presentes autos a feria a sus efectos.-

IV.- Registrar, agregar copia, notificar con habilitación de días y horas, protocolizar.-